

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00029-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por Julio Ernesto Quintero Peña en contra de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

1. El actor pide que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, a la salud, al libre desarrollo de personalidad, a no ser discriminado y recibir el mismo trato, conculcados por los organismos querellados.

2. Como soporte de su petición, aduce que, a raíz de la declaración de la pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 31 de mayo del mismo año, posteriormente prorrogada en resolución 844 del 26 de mayo, 1462 del 25 de agosto, 2230 del 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero, 738 del 26 de mayo y 1315 del 27 de agosto de 2021.

Que el 3 de noviembre de 2021, el Ministro del Interior, Daniel Palacios, firmó el Decreto 1408 de 2021 mediante el cual ordena que en todo el país se exija el carné de vacunación para asistir a sitios y eventos públicos a partir del 16 de noviembre de 2021, a fin de evitar nuevos contagios. El cumplimiento de las normas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de los eventos, también expone que la exigencia del carné para mayores de 18 años inicia el 16 de noviembre y para mayores de 12 años desde el 30 de noviembre de 2021.

Asegura que el mencionado decreto es violatorio de los derechos fundamentales y libertades consagradas en la Constitución, en la ley de la salud, la Convención Americana de los Derechos Humanos y desconoce la línea jurisprudencial de la sentencia T-365 de 2017 donde la Corte Constitucional preceptuó que ningún colombiano puede ser obligado a recibir tratamientos médicos o vacunas en contra de su voluntad, por lo que considera que el Gobierno Nacional incurre en abuso de autoridad al obligar a la población colombiana a recibir una vacuna experimental para desarrollar sus actividades sociales y culturales, coartando la libertad, libre locomoción y el libre desarrollo de personalidad.

Por lo expuesto pide que se ordene al Presidente de la República, al Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, que en el término de 48 horas deje sin valor ni efecto el Decreto 1408 de 2021, por ser violatorio de los derechos fundamentales invocados.

3. Mediante proveído de 9 de diciembre de 2021 se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades tuteladas, quien una vez vinculadas formalmente, efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por ausencia del requisito de subsidiariedad conforme lo dispone el numeral 5° del art.6° del Decreto 2591 de 1991, ya que el Decreto atacado es general, impersonal y abstracto.

Con todo, si del estudio del caso se evidenciara que jurisprudencialmente es procedente su recurso, debe acreditarse que la parte accionante no cuenta con otro medio ordinario, o si cuenta con él, éste no es eficaz para salvaguardar el derecho afectado, que la aplicación del decreto amenace o vulnere derechos fundamentales de un individuo o que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual no se cumple en esta acción, pues el actor tiene otro medio ordinario para controvertir la constitucionalidad y legalidad del Decreto 1408 de 2021; el Decreto objeto de queja busca salvaguardar la vida de todos los colombianos, por tanto no obliga a la aplicación de la vacuna, sino que procura la garantía de los derechos como la protección a la vida y salud de todo el conglomerado social y no corresponde manera exclusiva a quien acciona.

De otra parte, resalta la apoderada judicial que existe también carencia de objeto, por cuanto el Decreto 1408 de 2021 fue derogado por el Decreto 1615 de 2021, luego no puede solicitarse la inaplicación de un decreto que se encuentra derogado.

A su turno, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de su apoderada judicial solicitan negar el presente amparo por cuanto se no se cumple el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el Decreto objeto de estudio es de carácter general, impersonal y abstracto.

Así mismo, manifiestan que no se advierte que en el caso particular y concreto la exigencia de la certificación de vacunación sea una medida que obliga a la inoculación, por el contrario, se establecen excepciones que garantizan, pese a lo enunciado por quien acciona, su vida como sujeto de derechos. Cosa distinta es que ante una pandemia del nivel de la que se vive actualmente, se exige ante la incapacidad de algunos sujetos de cumplir con el acto humano de la solidaridad, el estado esté obligado a

restringir de manera proporcional, razonable, ética y jurídicamente sus derechos para dar paso a la garantía de la vida y salud de todos los colombianos y residentes.

Agrega que con la expedición del Decreto 1408 de 2021, no se está ocasionando un daño ni en el orden moral ni en el material a la parte accionante, pues, la aplicación de la vacuna contra el COVID 19 continúa siendo una decisión libre y voluntaria, sin que las restricciones para asistir o frecuentar determinados lugares, impliquen quebramiento a derechos fundamentales que afecten la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y consecuentemente afecten su subsistencia.

Menciona que la presente acción también debe desestimarse por carencia actual de objeto, pues el pasado 30 de noviembre de 2021 se profirió el Decreto 1615 de 2021, que derogó el Decreto 1408 del mismo año.

Finalmente, el Ministerio del Interior, a través de la Jefa de la Oficina Jurídica, solicitó desestimar la presente acción en iguales términos que las anteriores entidades accionadas, esto es, por ausencia del requisito de subsidiariedad y carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude al este mecanismo preferente, porque cuestiona el Decreto 1408 de 2021 a través del cual el Ministerio del Interior ordena la exigencia del carné de vacunación en todo el territorio nacional y como requisito para ingresar a eventos presenciales de carácter público o privado que implique la asistencia masiva, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, al pretender obligar a la población a ponerse una vacuna netamente experimental, para acceder a desarrollar actividades de tipo cultural y social, coartando la libre locomoción y desarrollo de la personalidad.

2. Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo, prima facie, por las razones expuestas por las entidades accionadas, teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 expone la improcedencia de la acción de tutela por las causales contempladas en los numerales 1º y 5º del artículo 6º, esto es, acudir a una vía judicial ordinaria a exponer la problemática generada por la expedición del Decreto 1408 de 2021, y por cuanto el citado Decreto es un acto de carácter general, impersonal y abstracto.

Así mismo, le asiste razón a las entidades accionadas cuando solicitan se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, pues el Decreto demandado, 1408 de 2021, fue derogado el 30 de noviembre de 2021 por el Decreto 1615, expedido por el Ministerio del Interior.

En un caso similar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC, 10 feb. 2012, rad. 2011-00174-01, indicó:

«(...) Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas (...)»

Debe añadirse, que, en el decurso del proceso contencioso administrativo, se puede implorar la suspensión desde el momento mismo de la admisión de la demanda, a fin de conjurar un eventual perjuicio.

3. Por el motivo expuesto se negará el auxilio propuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

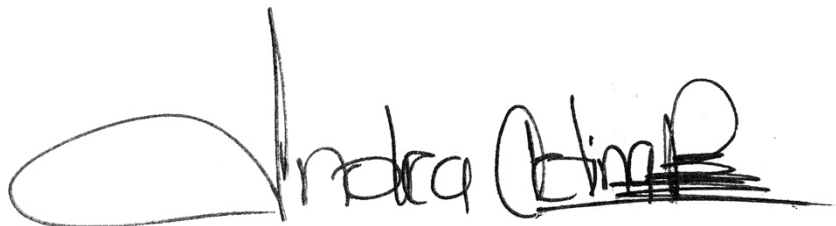
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por Julio Ernesto Quintero Peña frente a la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Alvarado', with a large, stylized initial 'A' on the left.

JUEZ